

Expediente 050/29.09.08

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. Juan Antonio Alonso y D. Javier Lacosta Guindano exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 4 de septiembre de 2008 de Doña Ana María García y D. Juan Manuel Sánchez, por el que solicita a la Cuadra Pereira el pago de **22.471,75 euros**.

Es por todo ello y en vista de lo anteceditamente expuesto que estos Sres. Comisarios toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 del vigente Código de Carreras, estudiados los antecedentes del caso acordasen en fecha 29 de septiembre abrir expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción de las recogidas en el artículo 18. VIII del vigente Reglamento Sancionador nombrando instructor a D. Cesar Guedeja-Marrón y de Onís y en cumplimiento del artículo 22 de dicho Reglamento otorgan a los representantes de la Cuadra Pereira el plazo de **15 días**, dándole traslado de la correspondiente reclamación, para que alegue lo que estime por pertinente y presente las pruebas que sean necesarias para su defensa.

2. En fecha 17 de octubre de 2008 el representante de la Cuadra Pereira presentó las correspondientes alegaciones que de manera sucinta en que dicho pago había prescrito por cuanto se trataba de una relación de servicios y había transcurrido más de tres años.

3. Por providencia de fecha 22 de octubre de 2008 el instructor dio traslado de las alegaciones a la parte denunciante para que alegasen lo que estimasen por pertinente y demostrasen fehacientemente que se había interrumpido el correspondiente plazo de prescripción.

4. Por escrito de fecha 10 de noviembre de 2008 la denunciante contesto al requerimiento del instructor alegando en síntesis que no había transcurrido el plazo de prescripción.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En fecha y forma el instructor del presente expediente, formuló la correspondiente propuesta de resolución proponiendo la abstención de todo pronunciamiento por existir una cuestión previa en materia interpretativa de normas jurídicas aplicables, la eventual prescripción de la acción para reclamar, punto este que corresponde decidir, conforme a los artículos 1 y 3 del Código Civil, a los Tribunales de Justicia con carácter exclusivo.

El plazo de prescripción aplicable, en el presente caso resulta de difícil incardinación en las previsiones de los arts. 1.964, 1966-3 y 1.967. El primero establece 15 años como plazo general de prescripción, el segundo asigna el de 5 años en su apartado tercero para "...pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves" y el tercero fija un plazo de 3 años, siempre que se lograra una asimilación interpretativa al único apartado susceptible de ser aplicado, el 3º, cuando habla de la "obligación de pagar a menestrales...el importe de sus servicios y el de los suministros que hubieren hecho concernientes a los mismos".

Por otra parte, el párrafo final del art.1.967 añade que el tiempo a que se refieren los párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los servicios, como dies a quo.

No tratándose de una cuestión plenamente dilucidada como puede ser el caso de una deuda reconocida que no se ha satisfecho o similares, no cabe que un órgano distinto a un Tribunal de Justicia o un árbitro (en sentido técnico-jurídico) habilitado para ello pueda determinar cuestiones como la existencia o no de elementos formales previos a entrar a conocerse el fondo litigioso y este mismo, el propio contenido de la reclamación en el caso de referencia, que es rechazado vivamente negándose hechos, acuerdos y carácter de lo pactado

Al resultar que el caso que nos ocupa la interpretación sobre cual debe ser el plazo de prescripción aplicable está lejos de ser clara, no cabe sino inhibirse, remitiendo a la parte reclamante a su derecho a acudir a los Tribunales de Justicia o en su caso a un Arbitraje.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 11 en su apartado XVI del vigente Código de Carreras establece como una de las obligaciones y facultades de los Comisarios de la SFCCE resolver las diferencias que puedan existir entre los entrenadores, jinetes, propietarios, criadores y sociedades organizadoras, por falta de pago y el artículo.

2. El artículo 27 establece que las cantidades que los propietarios adeuden a los entrenadores y jinetes que les hayan servido, deberán ser pagadas en el plazo de un mes a contar desde la fecha de presentación de la correspondiente factura por parte de los jinetes y entrenadores. Transcurrido el mencionado plazo sin que quienes prestaron sus servicios hayan percibido los devengos, estos tendrán derecho a reclamar contra su deudor, presentando la reclamación ante los Comisarios de la S.F.C.C.E., quienes, después de las informaciones procedentes, exigirán a los propietarios que resulten deudores el pago de su deuda, no permitiendo que corran sus caballos mientras no la hayan satisfecho, pudiendo incluirles en el "Forfeit-List", en los casos que contempla el artículo 18-VIII del Anexo XI (Reglamento Sancionador) del presente Código.

3. Los Comisarios de la SFCCE de acuerdo a lo establecido en el Código de Carreras y a los efectos sancionadores que en él se expresan competencialmente esta obligado a resolver la correspondiente diferencia por falta de pago y en su caso a sancionar dentro de estos límites.

En vista de ello, según la documentación aportada en el expediente y lo alegado por las partes estos Sres. Comisarios, estiman que al tratarse la deuda contraída por el Sr. Pereira de una prestación de servicios y establecer el artículo 1967 del Código Civil que las deudas de este tipo prescriben a los 3 años acuerdan archivar el expediente.

Es por todo ello que estos señores Comisarios de la SFCCE en virtud de lo establecido en los artículos 1,2,11 y 27 del Código de Carreras acuerdan:

1. Archivar el presente asunto.
2. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el de las Sociedades Organizadoras, Boletín Oficial de las Carreras de Caballos y pagina web de la SFCCE.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente sancionador Recurso Extraordinario de Revisión según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Sancionador. Este recurso se habrá de presentar ante la Comisión de Revisión en el plazo de 10 días desde que hubiese sido notificada la resolución y exigirá un depósito previo de 500 €

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, D. Agustín Barbón López, D. Manuel Rodríguez Sánchez, D. Javier Huerta Trolez exponen lo siguiente:

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 3 de diciembre de 2008 del representante de D. Martín Fernandez Callejo, por el que solicitaba a la **Cuadra El Castañar** el pago de **1.188 euros**.

Es por todo ello y en vista de lo antecedentemente expuesto que estos Sres. Comisarios, toda vez que se había cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 del vigente Código de Carreras, estudiados los antecedentes del caso, acordasen abrir expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción de las recogidas en el artículo 18.VIII del vigente Reglamento Sancionador nombrando instructor a **D. José María Muguruza Dominguez** y en cumplimiento del artículo 22 de dicho Reglamento otorgasen a los representantes de la **Cuadra El Castañar** el plazo de **15 días**, dándole traslado de la correspondiente reclamación, para que alegasen lo que estimasen por pertinente y presentasen las pruebas que fueran necesarias para su defensa. Ello haciendo la advertencia expresa de que si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, estos señores Comisarios podrían tomar el correspondiente escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento de los artículos 2,11,124 y 125 del Código de Carreras y 1, 2,10, 17 y 18 del Reglamento Sancionador procederían a incluir a dicha Cuadra en el Forfeit-List.

2. Agotado el plazo anteriormente mencionado no se presentaron alegaciones o pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 125 del CC establece que Serán parte legítima para solicitar la inclusión en el "Forfeit-List" los propietarios, criadores, entrenadores, jinetes y en general toda persona física o jurídica sometida a la jurisdicción del presente Código, de todo aquel que igualmente está sometido al cumplimiento del mencionado Código. También lo serán las Sociedades Organizadoras, de aquellos que les adeuden cantidades por cualquier concepto en relación con las carreras que organicen.
2. El artículo 18 del Anexo XI del vigente Código de Carreras establece que serán infracciones susceptibles de inclusión en el forfeit-list los impagos a la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, a las Sociedades Organizadoras, a los propietarios, a los criadores o a los entrenadores o jinetes con autorización en vigor, por todos los conceptos recogidos en el Código de Carreras, siempre que se trate de deudas vencidas y exigibles y sean en cuantía superior a 300 euros, o cualquiera que sea su importe, cuando se trate de deudas con más de seis meses de antigüedad, y que hayan sido reclamadas.

Habiendo concluido el plazo que le fue establecido sin que se haya efectuado el correspondiente pago y sin que haya realizado alegación alguna de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en los artículos 2, 11 y 124 del Código de Carreras y 2, 13 17 y 18 del Reglamento Sancionador acuerdan lo siguiente:

1. Incluir en el forfeit-list a la **Cuadra El Castañar** así como a sus titulares y/o representantes legales y representante ante la SFCCE D RUBEN MANUEL MARTIN GARCIA, por la deuda reclamada en el presente expediente haciendo advertencia expresa que para poder ser excluido en el forfeit-list deberán haber desaparecido las causas que han motivado la inclusión.
2. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el de las Sociedades Organizadoras, Boletín Oficial de las Carreras de Caballos y pagina web de la SFCCE.

Dicha sanción será comunicada al resto de países miembros de la Federación Internacional de autoridades Hípicas adheridos al cumplimiento del artículo 19.III de los Acuerdos Internacionales, la apliquen dentro de su ámbito de competencia en reciprocidad.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente sancionador Recurso Extraordinario de Revisión según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Sancionador. Este recurso se habrá de presentar ante la Comisión de Revisión en el plazo de 10 días desde que hubiese sido notificada la resolución y exigirá un depósito previo de 500 €.

Expediente 003/28.01.09

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. José María Muguruza, D. Javier Lacosta Guindano y D. aonio de la Purificación Iglesias exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 9 de diciembre de 2008 de D. Sergio Delgado Tejada, por el que solicita a D. Alberto Carrasco Sánchez el pago de **2.958 euros** correspondientes a servicios prestados. Es por todo ello y en vista de lo anteceditamente expuesto que estos Sres. Comisarios acordasen toda vez que se había cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 del vigente Código de Carreras, estudiados los antecedentes del caso, abrir expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción de las recogidas en el artículo 18.VIII del vigente Reglamento Sancionador nombrando instructor a **D. Cesar Guedeja-Marrón y de Onís** y en cumplimiento del artículo 22 de dicho Reglamento otorgaron a D. Alberto Carrasco el plazo de **15** días, dandoles traslado de la correspondiente reclamación, para que alegase lo que estimase por pertinente y presentase las pruebas que estimasen fueran necesarias para su defensa. Haciendo expresa advertencia que si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, estos señores Comisarios podrían tomar el presente escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento de los artículos 2,11,124 y 125 del Código de Carreras y 1, 2,17 y 18 del Reglamento Sancionador procederían a incluir a dicha Cuadra en el Forfeit-List.
2. En fecha 16 de febrero de 2009 el Sr. D. Alberto Carrasco Sánchez expone la falta de legitimidad de los Sres. Comisarios de la SFCCE para enjuiciar un asunto de índole laboral.
3. En fecha 17 de febrero de 2009 D. Sergio Delgado tejada aporta un certificado firmado por el Sr. D. Alberto Carrasco Sánchez en el que hace constar que el Sr. Delgado forma parte del personal laboral que tiene contratado desde septiembre de 2007.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En fecha y forma el Comisario Instructor propone la abstención en el presente asunto por no ser el objeto de la reclamación competencia de los Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 11.XVI establece que los Comisarios de la SFCCE tendrán como obligación y facultad resolver las diferencias que puedan existir entre **entrenadores, jinetes, propietarios, criadores y Sociedades Organizadoras, por falta de pago.**

De la documentación aportada por las partes al expediente se deduce que el objeto de la deuda es una falta de pago sobre un contrato laboral por la que D. Sergio Delgado Tejada cobraba unas cantidades como peon cuidador, es decir como mozo.

En vista de ello, tratándose de una reclamación de pago no recogida en el ámbito de las obligaciones y facultades que tienen conferidas estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E y tratándose de una materia de índole laboral estos Sres. Comisarios se han de abstener de realizar cualquier pronunciamiento debiendo en su caso el reclamante al orden jurisdiccional competente por razón de la materia.

Es por todo ello que estos señores Comisarios de la SFCCE en virtud de lo establecido en los artículos 1,2, y11 del Código de Carreras acuerdan:

1. Archivar el presente asunto.
2. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el de las Sociedades Organizadoras, Boletín Oficial de las Carreras de Caballos y página web de la SFCCE.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente sancionador Recurso Extraordinario de Revisión según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Sancionador. Este recurso se habrá de presentar ante la Comisión de Revisión en el plazo de 10 días desde que hubiese sido notificada la resolución y exigirá un depósito previo de 500 €.

Expediente 007/25.02.09

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. José María Muguruza, D. Javier Lacosta y D. Manuel Rodríguez exponen lo siguiente:

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 9 de Febrero de 2009 de D. Marc-Antoine Berghgracht (Mab Agency), por la que solicita a **D. Mario Julio Pérez** el pago de **12.213,28 euros** (se adjunta la correspondiente reclamación).

Es por todo ello y en vista de lo precedentemente expuesto que estos Sres. Comisarios acuerden:

1. Toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 del vigente Código de Carreras, estudiados los antecedentes del caso acuerdan abrir expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción de las recogidas en el artículo 18.VIII del vigente Reglamento Sancionador nombrando instructor a **D. Javier Huerta Trolez** y en cumplimiento del artículo 22 de dicho Reglamento otorgan **D. Mario Julio Pérez** el plazo de **15 días**, dándole traslado de la correspondiente reclamación, para que se alegue lo que se estime por pertinente y se presenten las pruebas que se estimasen fueran necesarias para su defensa.
2. Si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, estos señores Comisarios podrán tomar el presente escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento de los artículos 2,11,124 y 125 del Código de Carreras y 1, 2,17 y 18 del Reglamento Sancionador procederían a incluir a dicha Cuadra en el Forfeit-List.

3. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Expediente 008/27.02.09

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. José María Muguruza, D. Javier Lacosta y D. Manuel Rodríguez exponen lo siguiente:

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 17 de Febrero de 2009 de los representantes de la Yeguada Tierra Ibera, por la que solicita a la Cuadra Sambana (Sambana Agropecuaria S.L) el pago de **2.651,76 euros** (se adjunta la correspondiente reclamación) por la pension de la yegua Odette Samson.

Es por todo ello y en vista de lo anteriormente expuesto que estos Sres. Comisarios acuerden:

1. Toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 del vigente Código de Carreras, estudiados los antecedentes del caso acuerdan abrir expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción de las recogidas en el artículo 18.VIII del vigente Reglamento Sancionador nombrando instructor a **D. Antonio Pérez de Guzmán** y en cumplimiento del artículo 22 de dicho Reglamento otorgan los representantes de la **Cuadra Sambana** el plazo de **15 días**, dándole traslado de la correspondiente reclamación, para que se alegue lo que se estime por pertinente y se presenten las pruebas que se estimasen fueran necesarias para su defensa.
2. Si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, estos señores Comisarios podrán tomar el presente escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento de los artículos 2,11,124 y 125 del Código de Carreras y 1, 2,17 y 18 del Reglamento Sancionador procederían a incluir a dicha Cuadra en el Forfeit-List.
3. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Expediente 009/27.02.09

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. José María Muguruza, D. Javier Lacosta y D. José Barón exponen lo siguiente:

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 25 de Febrero de 2009 de los representantes de la ANJAE (que se acompaña en fotocopia) en el que se manifiesta que una vez concluida la temporada, debidamente emitidas y presentadas por los profesionales las facturas correspondientes a premios y colocaciones, así como las montas que se comprometieron a recepcionar y abonar con cargo a la cuenta de cada propietario, no se ha abonado ninguna de las generadas durante toda la temporada.

Es por todo ello y en vista de lo anteriormente expuesto que estos Sres. Comisarios acuerden:

1. Toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 del vigente Código de Carreras, estudiados los antecedentes del caso acuerdan abrir expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción de las recogidas en el artículo 18.VIII del vigente Reglamento Sancionador nombrando instructor a **D. José María Muguruza Domínguez** y en cumplimiento

del artículo 22 de dicho Reglamento otorgan los representantes de Apuesta Mutua Andaluza S.A., organizadora de la Temporada de Invierno de Carreras del Gran Hipódromo de Andalucía y obligado al pago de las cantidades reclamadas según el artículo 23 de las Condiciones Generales de dicho programa, el plazo de **15** días, dándole traslado de la correspondiente reclamación, para que se alegue lo que se estime por pertinente y se presenten las pruebas que se estimasen fueran necesarias para su defensa.

2. Si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, estos señores Comisarios podrán tomar el presente escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento de los artículos 2,11,124 y 125 del Código de Carreras y 1, 2,17 y 18 del Reglamento Sancionador procederían a incluir a dicha Cuadra en el Forfeit-List.
3. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.